



## Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



**Sin Obras Derivadas** — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

**La obligatoriedad de las resoluciones y medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la comunidad Wayuu: las limitaciones del derecho para dar respuesta a problemas estructurales.**

José Leonardo Angarita Rodríguez

Universidad Católica de Colombia

Facultad de Derecho - Centro de Investigaciones Socio jurídicas

Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

2020

**La obligatoriedad de las resoluciones y medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la comunidad Wayuu: las limitaciones del derecho para dar respuesta a problemas estructurales.**

José Leonardo Angarita Rodríguez

Director

Jaime Cubides-Cárdenas

Docente Investigador

Universidad Católica de Colombia

Facultad de Derecho - Centro de Investigaciones Socio jurídicas

Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

2020

**La obligatoriedad de las resoluciones y medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la comunidad Wayuu: las limitaciones del derecho para dar respuesta a problemas estructurales.**

**Tabla de contenido**

<b><i>Introducción</i></b> .....	<b>6</b>
<b><i>1. Planteamiento del problema</i></b> .....	<b>11</b>
1.1 Contexto General: la CIDH .....	11
1.2 Diagnóstico del problema .....	13
1.3 Fundamentación .....	17
1.4 Contexto mundial, regional y local de las comunidades indígenas.....	18
1.5 Panorama regional .....	21
1.6 Panorama Local.....	22
<b><i>2. Obligatoriedad y efectividad de las medidas cautelares emitidas por la CIDH</i></b> .....	<b>25</b>
<b><i>3. El caso de los indígenas Wayuu y la adopción de las medidas cautelares decretadas por la CIDH.</i></b> .....	<b>35</b>
<b><i>4. Una visión crítica de la acción transformadora del derecho</i></b> .....	<b>43</b>
<b><i>5. Conclusiones</i></b> .....	<b>48</b>
<b><i>6. Bibliografía</i></b> .....	<b>52</b>

## **Tabla de anexos**

<b>Anexo 1</b> Comunidad Wayuu-Manaure-diciembre 2019.....	59
<b>Anexo 2</b> Ranchería Rutkai-Uribia-diciembre 2019.....	60

# **La obligatoriedad de las resoluciones y medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la comunidad Wayuu: las limitaciones del derecho para dar respuesta a problemas estructurales<sup>1</sup>.**

José Leonardo Angarita Rodríguez<sup>2</sup>  
Universidad Católica de Colombia

## **Resumen**

El propósito del presente documento es la indagación de la obligatoriedad de las resoluciones emitidas por La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para el Estado colombiano en el caso de la comunidad indígena Wayuu. También se investiga la adopción de las medidas cautelares ordenadas en las sentencias de la Corte Constitucional especialmente, las sentencias T-466/2016 y T-302/2017. Asimismo, se analiza la efectividad de las medidas cautelares emitidas por los dos organismos del derecho. La metodología de investigación parte de una indagación de la problemática del pueblo Wayuu. Posteriormente, se hace una búsqueda sobre el tema en el contexto mundial, regional y nacional. Finalmente, se realiza un análisis jurisprudencial y crítico de la efectividad de las resoluciones emitidas por la CIDH para dar respuesta a la problemática identificada. En conclusión, se evidencia que la comunidad Wayuu sigue afrontando en la actualidad una vulneración sistemática a sus derechos humanos que afectan la vida e integridad de los indígenas pese a la intervención de la CIDH y pese a que la Corte Constitucional asumió el carácter vinculante de las medidas decretadas por esta organización internacional. Se denota que estas alternativas legales han servido para realizar movilizaciones políticas y resignificar identidades de los pueblos, pero

---

<sup>1</sup> Trabajo de grado de Maestría que expone resultados de investigación del proyecto titulado: “Desafíos Contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto: Fase II” que forma parte de la línea de investigación: Fundamentación e Implementación de los Derechos Humanos, del grupo de investigación “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia”, reconocido y categorizado como Tipo A1 por MINCIENCIAS y registrado con el código COL 0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

<sup>2</sup> Abogado especialista en Derecho de Familia de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Trabajo de Grado de Maestría para optar al título de Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, bajo la Dirección del profesor Jaime Cubides Cárdenas de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia.

no son claros los mecanismos de ejecución que coaccionen a otras ramas del poder público y a la solución de la crisis humanitaria que aún persiste.

**Palabras Claves:** Derechos Humanos, Wayuu, Comunidad indígena, Crisis humanitaria, Violación sistemática, CIDH y Medidas cautelares

### **Abstract**

The purpose of this document is the inquiry of the resolutions legal enforceability issued by the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) for the Colombian State in the case of the Wayuu indigenous community. The adoption of the precautionary measures ordered in the judgments of the Constitutional Court, especially the judgments T-466/2016 and T-302/2017, is also investigated. Likewise, the effectiveness of the precautionary measures issued by the two law bodies is analyzed. The research methodology starts from an inquiry of the Wayuu people problematic. Subsequently, a search is made on the subject in the global, regional and national context. Finally, a jurisprudential and critical analysis is carried out of the effectiveness of the resolutions issued by the IACHR to respond to the problematic identified. In conclusion, it is evident that currently the Wayuu community continues confronting a systematic violation of its human rights that affects the life and integrity of indigenous people despite the intervention of the IACHR and despite the fact that the Constitutional Court assumed the binding character of the measures decreed by this international organization. It is noted that these legal alternatives have served to carry out political mobilizations and to re-signify peoples' identities, but the implementation mechanisms that coerce other branches of public power and the solution to the humanitarian crisis that still persist are not clear.

**Keywords:** Human Rights, Wayuu, Indigenous Community, Humanitarian Crisis, Systematic Rape, IACHR and Precautionary Measures

## Introducción

En el departamento de La Guajira se encuentra la comunidad indígena Wayuu, una de las más importantes de Colombia puesto que representa el 20% de la población indígena nacional y el 48% de la población en el departamento (Defensoría del Pueblo, 2016). Sin embargo, a pesar de la importancia de esta comunidad, los informes presentados por distintos organismos como la Procuraduría General de la Nación (2016) y la Defensoría del Pueblo (2014; 2016) evidencian la violación sistemática de derechos humanos a los miembros del grupo indígena.

Los mencionados informes identifican que, en adición a la posición ambiental y climática del departamento, se agudiza la crisis humanitaria de La Guajira debido a los problemas de corrupción y descentralización gubernamental (Defensoría del Pueblo, 2014). Además de estas problemáticas ambientales y sociales internas de la región, se suman las afectaciones y repercusiones de la crisis política, social y económica que Venezuela, país fronterizo al departamento de La Guajira viene presentando. Situación que tiene consecuencias en la crisis humanitaria del pueblo Wayuu.

El país vecino presenta en la actualidad la crisis económica y social más severa y crítica de toda su historia. La abismal caída del PIB por encima del 40%, la ausencia de reservas operativas a nivel internacional por parte del Banco Central de Venezuela, la caída en la producción de petróleo y su respectivo déficit de ingresos han generado un colapso en la organización del Estado venezolano. Ahora bien, la extensión fronteriza entre Colombia y Venezuela cuenta con 2.219 kilómetros y, La Guajira hace parte de los siete departamentos (Cesar, Boyacá, Norte de Santander, Arauca, Guainía y Vichada) que colindan el límite territorial entre los dos países (Vera 2018).



Durante los últimos años las poblaciones ubicadas en esta zona de frontera, sobre todo para el caso de La Guajira (con Zulia para el caso venezolano) y Norte de Santander (con Táchira para el caso venezolano); se han visto afectadas por una serie de violencias y disputas territoriales entre distintos actores armados que se ubican en este territorio debido a la importancia estratégica y geopolítica que representa. Además de la crisis de seguridad fronteriza que enfrenta La Guajira, se ha presentado en la zona el surgimiento de economías ilegales como el narcotráfico, el contrabando de gasolina y, el tráfico de personas y armas (Agudelo 2019).

El pueblo Wayuu es reconocido por ser una comunidad binacional debido a que pertenece al territorio colombiano, sin embargo, su frontera se extiende hasta el territorio venezolano. De acuerdo con Agudelo (2019), algunos miembros de la comunidad Wayuu han sido víctimas y actores de las problemáticas fronterizas. Por ejemplo, en relación con muertes de líderes y lideresas Wayuu, el control de rutas del narcotráfico, el contrabando de ganado y los pasos fronterizos irregulares en los que esta comunidad se ha visto involucrada, y que en la mayoría de los casos terminan como víctimas.

Así pues, los Wayuu afrontan una crisis humanitaria a la que se suman problemas estructurales en relación con la posición ambiental, posición geopolítica y fronteriza, políticas internas y culturales de la comunidad (Ver Anexos 1 y 2). En respuesta a la violación sistemática de derechos fundamentales al pueblo Wayuu y la consecuente crisis humanitaria, organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Constitucional de Colombia han propugnado por emitir resoluciones y sentencias estructurales que den solución a la situación. De esta manera, se resaltan las resoluciones 60/

2015 y 3/2017 de la CIDH<sup>3</sup>, y las sentencias T-466/2016 y T-302/2017 de la Corte Constitucional. En estos documentos, se insta al Estado de Colombia a tomar medidas de política pública que aseguren los derechos fundamentales a la vida, integridad, salud y mínimo vital, entre otros, de la población indígena Wayuu. Además, el tribunal constitucional ha optado por declarar judicialmente un estado de cosas inconstitucional<sup>4</sup> ante la vulneración sistemática de derechos fundamentales ocasionada por la desatención gubernamental en el caso de esta comunidad indígena (T-302/2017).

La figura del Estado de Cosas inconstitucionales se sitúa en un contexto en el cual, el juez asume un papel de actor de política pública, ya que, el sentenciador ordena medidas estructurales que den respuesta a problemas sociales, tal y como lo haría en un principio el legislador. El fin de dichas medidas es aportar soluciones a las problemáticas que ocasionan la falla sistemática de los derechos fundamentales en el caso que el juzgador examina. En últimas y como explica Osuna (2015) las sentencias estructurales<sup>5</sup> pretenden dar efectividad a los postulados constitucionales que en la realidad se desconocen (p.92).

---

<sup>3</sup> “La CIDH en casos anteriores también había intervenido a favor de otras comunidades indígenas en Colombia. Se encuentra el caso de la comunidad indígena Kankuamo, en el cual, se decretaron medidas cautelares a favor de la vida e integridad del colectivo. No obstante, debido a la no materialización de estas y El no acatamiento por parte de las autoridades gubernamentales, el caso fue llevado por la Comisión ante la Corte IDH” (Vivas, Roa, Parra, y Ortega, 2012, p. 130)

<sup>4</sup> Como explica Cubides, Suárez y Hoyos (2018) la Corte Constitucional atiende el estado de cosas inconstitucional desde dos percepciones. Por un lado, como condiciones de proceso, es decir, fallas estructurales de las políticas públicas del país. Por otro lado, como condiciones de resultado, en las que se materializa la violación masiva y sistematizada de los derechos fundamentales de un número indeterminado de personas (p.68). De este modo, el Estado de Cosas inconstitucional implica un resultado producto de un proceso de acción e inacción gubernamental.

<sup>5</sup>En general se entiende que las sentencias estructurales son aquellas en las que el juez para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales en un caso concreto dicta o propone medidas para el diseño de políticas para el diseño de políticas públicas que materialicen la tutela de los derechos transgredidos. Este tipo de sentencias han sido críticas en tanto pueden suponer una transgresión a la división de poderes clásica en un Estado de Derecho (Pacheco, 2017)

No obstante, en relación con el uso del Derecho para solucionar problemas estructurales, autores como Lemaitre (2007) han argumentado que la capacidad de la norma para transformar la realidad es limitada. Como explica la autora, las personas han acudido al Derecho desde el deseo de que se concrete una realidad que no existe, aunque conocen las limitaciones de este para solucionar las problemáticas sociales. En el caso concreto, algunos miembros en representación de la comunidad indígena Wayuu han recurrido ante la CIDH y la Corte Constitucional con el deseo de que estas entidades emitan sentencias y resoluciones que simbolicen la materialización de sus derechos. Empero, parece que estas normas son inefectivas para transformar la realidad y solucionar la situación de la comunidad.

Como se puede evidenciar, el caso de la comunidad indígena Wayuu involucra temas relevantes para el análisis de los derechos humanos. Por ejemplo, la violación sistemática de derechos humanos, la intervención de instituciones como la CIDH y la eficacia de las medidas cautelares emitidas por esta entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares emitidas por este organismo internacional tienen como principal función la defensa y la protección de la vida y de la integridad de las personas que se hayan en riesgo o en crisis de violación de derechos (Cubides y Barreto, 2017). En este contexto, es válido preguntarse con respecto a la obligatoriedad de las resoluciones emitidas por este órgano internacional para el Estado colombiano en el caso de la comunidad indígena Wayuu. Además, el caso también plantea el problema jurídico sobre si son efectivas las medidas adoptadas por este órgano para solucionar la violación sistemática de derechos humanos como resultado de los problemas estructurales que afectan la mencionada comunidad indígena.

De acuerdo con lo esbozado en la presente investigación, se sostiene que existe un debate doctrinal y jurisprudencial en relación con la obligatoriedad de las medidas cautelares establecidas por la CIDH en sus resoluciones. En el ámbito normativo colombiano se aboga por el acatamiento de dichas resoluciones y estas pueden ser tenidas en cuenta por organismos jurisdiccionales internos como la Corte Constitucional, independiente de si las medidas emitidas por la CIDH son vinculantes y si aquellas son adoptadas por las sentencias de la Corte Constitucional, la eficacia de las medidas emitidas por esta entidad son limitadas frente a problemas estructurales que afectan la comunidad indígena Wayuu. Por esta razón, la situación de esta comunidad es desalentadora hasta tanto no se planteen nuevas estructuras políticas, económicas, sociales y culturales en las que se incluyan las personas indígenas.

Para el desarrollo de la tesis descrita, la presente investigación busca indagar por la obligatoriedad de las resoluciones emitidas por la CIDH para el Estado colombiano en el caso de la comunidad indígena Wayuu. Para lo anterior, se investiga la adopción de las medidas cautelares ordenadas por la CIDH en las sentencias de la Corte Constitucional en torno al presente caso, especialmente, las sentencias T-466/2016 y T-302/2017. Finalmente, se pretende analizar la afectividad de las medidas cautelares emitidas por la CIDH para dar respuesta a la violación sistemática de derechos humanos de los miembros de la comunidad indígena Wayuu.

En primer lugar, el documento aborda el planteamiento del problema que supone el caso del pueblo Wayuu en relación con la obligatoriedad y la eficacia de las resoluciones emitidas por la CIDH. Posteriormente, se realiza una explicación del contexto mundial, regional y nacional en el que se inserta el caso de esta comunidad. Luego de la contextualización, el artículo plantea el debate con respecto al problema jurídico de la

obligatoriedad y eficacia de las resoluciones emitidas por la CIDH. En consecuencia, se procede con un análisis jurisprudencial en el que se evidencia el acatamiento de las medidas cautelares emitidas por la CIDH en las sentencias de la Corte Constitucional que tratan la situación de los Wayuu. Finalmente, se formula una crítica a la efectividad de las resoluciones emitidas por la CIDH para dar respuesta a las problemáticas de derechos humanos.

## 1. Planteamiento del problema

### 1.1 Contexto General: la CIDH

Como explica Agudelo y Galán (2015) el concepto globalizado de justicia ha supuesto una base para la igualdad y dignidad humana en un orden normativo global que es exigible a todo Estado nacional independientemente de la diversidad cultural (p. 117-118). Por tal motivo, es posible hablar de un Derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial que pretende la aplicación uniforme de los derechos humanos a través de acuerdos y pactos internacionales. Al respecto autores como Vivas, Pulido y Cubides (2013) han destacado que los derechos humanos implican que se realice una pretensión de universalidad cuando se reconoce a la humanidad.

En esta medida, si se ha llegado a un acuerdo sobre dichas garantías mínimas no deberían existir fracturas en su aplicación. No obstante, para asegurar la aplicación del sistema universal de derechos humanos han debido surgir organismos encargados del cumplimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas por los Estados en la materia. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>6</sup>. A esta última se le han delegado las funciones de “promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano” (OEA, 2015).

---

<sup>6</sup> Cabe resaltar que al respecto de la pretensión de universalidad de los derechos humanos autores como Vivas, Pulido y Cubides (2013) afirman que lejos de suponer una homogenización arbitraria para los sistemas culturales bajo parámetros occidentales, la creación de mecanismos regionales de protección de derechos humanos, permiten una contextualización regional de los preceptos normativos.

En relación con las funciones de promoción y vigilancia de este organismo se ha facultado a la CIDH para solicitar a un Estado que adopte medidas cautelares<sup>7</sup> en casos de gravedad y urgencia que representen un daño irreparable a los sujetos involucrados en la petición (OEA, 2015). En suma, el papel de la CIDH se ha centrado en la vigilancia y promoción de los derechos humanos, para lo cual, se faculta a la institución con mecanismos, como las medidas cautelares, las cuales, le permiten desarrollar sus funciones respectivas para llevar a cabo dichos procesos.

Desde una mirada amplia, el rol de los órganos internacionales como la CIDH se ha expandido más allá de la simple resolución de casos. En la actualidad, estas instituciones intervienen con la pretensión de dar soluciones estructurales a los problemas de materialización de los derechos humanos en contextos de desigualdad. En estos casos, como explica Osuna (2015), los organismos de protección de derechos humanos y los tribunales constitucionales ante situaciones de violación sistemática de derechos decretan medidas complejas que buscan transformar un entorno social, en vez de únicamente solventar una situación jurídica en un caso concreto.

En síntesis, el sistema universal de derechos humanos ha supuesto la creación de organismos supra legales y marcos normativos que buscan ser vinculantes para los sistemas jurídicos internos de los Estados que hacen parte de los tratados de derechos humanos, pues se busca la integración de estos preceptos mínimos en los sistemas jurídicos internos. No obstante, a pesar de la inclusión de los derechos humanos en los sistemas regionales, la realidad se encuentra lejana a una materialización efectiva de dichas libertades y derechos

---

<sup>7</sup> Las medidas cautelares son ordenes anticipadas de un juez para prevenir una la consecuencia que se puede materializar lo largo de un proceso. Como se concluye de lo anterior, las medidas cautelares son preventivas y buscan evitar la materialización de daños a las partes involucradas, siendo estos inminentes (Pacheco, 2017)

básicos. Tal y como el caso de los indígenas Wayuu ilustra, los miembros de ciertas comunidades pueden encontrarse inmersos en contextos de desigualdad y violación sistemática de derechos humanos que socavan la finalidad de los preceptos normativos sobre derechos humanos.

En este panorama, surge la importancia de la intervención de la CIDH y de sus facultades, específicamente, las medidas cautelares para garantizar los derechos humanos en contextos de violación sistemática de los mismos. De igual manera, surge la necesidad de indagar sobre la obligatoriedad y la efectividad de las mencionadas facultades para solventar los problemas sociales, a los cuales buscan dar respuesta, en este caso la situación humanitaria del pueblo Wayuu.

## **1.2 Diagnóstico del problema**

En el caso de los indígenas Wayuu los informes estatales como el de la Defensoría del Pueblo (2014) y la Procuraduría (2016) evidencian la vulneración sistemática de derechos humanos a la cual se enfrenta dicha población. En los informes se resalta que además de los problemas de sequía originados por la zona desértica de La Guajira, estas comunidades se enfrentan a un inexistente sistema de acueducto y agua potable. En consecuencia, se ha suscitado problemas de desnutrición y desabastecimiento en la zona (Mojica, 2014). Entre las poblaciones más afectadas se encuentra la situación de los infantes, por ejemplo, se han identificado unos 17.000 niños desnutridos en el departamento de La Guajira (Defensoría del Pueblo, 2014). La sed y el hambre son indicadores de un estado de pobreza, en el que se calcula que el 85,7 % de la población vive en estas circunstancias (Mojica, 2014).



A los problemas estructurales se suman la ineficiencia del sistema de salud y educación de la región. Estos problemas aquejan en mayor medida como población en situación de vulnerabilidad al pueblo Wayuu, debido a una creciente transformación de las actividades económicas tradicionales y el impacto de políticas públicas desarticuladas a nivel nacional y local, sin un enfoque diferencial que responda a las dinámicas sociales, culturales y políticas de dicha comunidad (Defensoría del Pueblo, 2016. p,1).

Frente a la situación humanitaria de la comunidad Wayuu, “los señores Javier Rojas Uriana y Carolina Sáchica Moreno solicitaron medidas cautelares el 9 de febrero de 2015 ante la CIDH”. El propósito de la solicitud era requerir al Estado colombiano para que asegurara la protección a la vida e integridad personal de los miembros del pueblo Wayuu, quienes (especialmente niños), enfrentan problemas de desnutrición (Procuraduría General de la Nación, 2016).

Se ha evidenciado una ineficiencia de la acción del Estado con relación a los problemas de la región de la Guajira como lo señala la Defensoría Regional. Concretamente, el gobierno no ha valorado el enfoque diferencial con el que debe abordarse la situación de la comunidad Wayuu (Defensoría del Pueblo, 2014)

Como resultado, la CIDH exhorta al Estado colombiano a tomar acciones gubernamentales que resuelvan la crisis humanitaria de los indígenas Wayuu. Para lo anterior, la CIDH emitió las medidas cautelares contenidas en las resoluciones 60/ 2015 y 3/2017 a favor de los derechos humanos del colectivo indígena. A pesar de estas medidas, y en situaciones similares, se instauran las acciones de Tutela T- 466/2016 y T-302 /2017 las cuales pretendían proteger los derechos de los Wayuu desatendidos por el gobierno. En la primera sentencia, la Corte Constitucional impone al Estado colombiano, en cabeza del

Gobierno Nacional, la responsabilidad de coordinar las acciones planes y estrategias, necesarias para la superación de la crisis humanitaria de las comunidades Wayuu. En la segunda, la Corte Constitucional declara un Estado de cosas inconstitucional y reitera el llamado a los entes gubernamentales para dar solución a la crisis humanitaria de la mencionada comunidad indígena.

Ante los reiterados llamados de la CIDH y la Corte Constitucional para que el gobierno intervenga en la situación de estas comunidades y la persistencia de la problemática, surge el interrogante sobre la obligatoriedad de las medidas cautelares establecidas para el Estado colombiano.

Con respecto a la obligatoriedad de las decisiones de la CIDH no existe unanimidad en la doctrina y la academia. Autores como Hitters (2008) y Rojas (2016) resaltan que la CIDH produce informes, conclusiones y recomendaciones que poseen un valor moral, jurídico y político, no obstante, dicho órgano no goza de jerarquía jurisdiccional en sentido estricto y no dicta sentencias como la Corte Interamericana. Por este motivo, el carácter cuasi-jurisdiccional<sup>8</sup> de la CIDH implicaría una no obligatoriedad de las resoluciones y recomendaciones emitidas por este organismo. Además, como Rojas (2016) manifiesta, no existe disposición convencional que consagre la obligatoriedad de las medidas emitidas por la CIDH y que por ende vincule a los Estados parte a acatarlas.

Teniendo en cuenta que a lo largo de la historia de Colombia se han presentado tantas formas de violaciones a los derechos humanos, se han manifestado diferentes necesidades de

---

<sup>8</sup> El término cuasi-jurisdiccional hace referencia a una autoridad que ejecuta acciones de naturaleza judicial, sin pertenecer a este ámbito. En este sentido, la CIDH desarrolla actividades de naturaleza judicial, como, por ejemplo, decretar medidas cautelares e investigativas. No obstante, no es un órgano con facultades jurisdiccionales (Academia Judicial Puertorriqueña, 2011)

expresión y petición del apoyo regional y global frente al caso. Si bien, estas organizaciones de carácter internacional presentan constantes procesos de perfeccionamiento para la consolidación de sus decisiones y aportes, el Estado Colombiano debe adoptar una actitud de acatamiento frente a las consideraciones y recomendaciones dadas. Sobre todo para que las violaciones no vuelvan a suceder (Cubides, Sánchez, y Martínez 2016).

Por otro lado, autores como O´Donnell citado por Hitters (2008) han afirmado que las sentencias serían obligatorias debido a que en estos casos la organización asume un proceso con todas las garantías y asegurando las mismas formalidades de un fallo<sup>9</sup>. Finalmente, las sentencias T-558/2003 y T-327/2004 en el caso colombiano apuntarían a afirmar que las medidas establecidas por la CIDH son vinculantes para el sistema jurídico interno, en tanto el tribunal constitucional ha estado dispuesto a adoptarlas en sus decisiones (Rojas, 2016, p.10).

Además, y más allá de la vinculatoriedad de las medidas cautelares emitidas por la CIDH y la incorporación de estas en las sentencias de la Corte Constitucional, surge el problema de la ejecución y efectividad de las ordenes emitidas por estas instituciones. Como afirma Hitters (2008), el problema de las medidas cautelares emitidas por la CIDH es que no son ejecutables. En otras palabras, el órgano exhorta, pero no cuenta con un aparato judicial que asegure el cumplimiento de las medidas (p. 136).

Frente a los fallos estructurales de la Corte Constitucional autores como Osuna (2015) han explicado que el tribunal hace seguimiento a sus órdenes a través de las salas y autos de

---

<sup>9</sup> Cuando se habla de sentencia se alude a toda la resolución que dicta un juez para poner fin a una causa judicial. Mientras el fallo es el pronunciamiento jurídico sobre la cuestión debatida (Fondéu, 2011, definición 4). Teniendo en cuenta lo anterior, el fallo es la medida concreta y hace parte de la sentencia. En los casos de la CIDH, esta dictamina medidas frente a casos concretos como en la realidad lo hace un juez.

seguimiento. Sin embargo, se han planteado críticas frente a este tipo de decisiones del tribunal constitucional, por ejemplo, la imposibilidad de cumplimiento y desconocimiento del presupuesto del Estado para asumir las obligaciones impuestas por el juez constitucional (p. 113). Finalmente, también se rescata la limitación del Derecho para reformar la realidad, a esto se le conoce como fetichismo legal, término que se usa para “indicar (...) que el fetichista tiene la absurda creencia que el Derecho cambia la realidad social” (Lemaitre, 2007, p. 3). De esta manera, se desconoce la emisión de la ley de su aplicación, enfrentándose a la no efectividad la normativa en la realidad.

En síntesis, ante la vulneración de derechos humanos en la crisis humanitaria que aqueja a los indígenas Wayuu, la CIDH y la Corte Constitucional han intervenido a través de resoluciones que emiten medidas estructurales con el fin de exhortar la intervención gubernamental. No obstante, la problemática radica en que la violación de los derechos humanos de los miembros Wayuu continúa a pesar de las medidas cautelares emitidas por la CIDH. Ante esta situación, surge la necesidad de indagar por la obligatoriedad, aplicación y efectividad de las órdenes emitidas por la CIDH en el sistema jurídico colombiano.

### **1.3 Fundamentación**

La problemática esbozada es pertinente para el estudio de los derechos humanos. En primer lugar, aborda los inconvenientes que conllevan a la aplicación y ejecución de estos en contextos de vulneración sistemática de los mismos. En pocas palabras, se aborda un problema fundamental de los derechos humanos: su aplicación material en una realidad que es en sí misma desigual. Pero además de lo anterior, el presente estudio permite teorizar con respecto a la intervención y limitaciones de instituciones como la CIDH y la Corte Constitucional para dar respuesta a los problemas estructurales de la sociedad. En adición,

es posible evidenciar de manera crítica las alternativas reales con las que cuentan las comunidades en situación de vulnerabilidad, como el caso de los indígenas Wayuu. A pesar de lo anterior, la investigación también es una oportunidad para entender la importancia del Derecho como un acto simbólico de una realidad que no existe, pero una declaración formal de lo que se espera que exista.

Por último, cabe mencionar que, a pesar de la mirada crítica a la obligatoriedad, aplicación y ejecución de las medidas emitidas por la CIDH, el presente estudio es limitado en cuanto a proponer soluciones que mejoren la situación de vulneración de derechos humanos que afrontan los indígenas Wayuu. Más bien, aporta una mirada crítica a las alternativas legales, a las cuales, han recurrido los miembros y representantes de la comunidad en un intento por mejorar su situación. En este caso, los miembros de la comunidad han optado por acudir a la Corte Constitucional y la CIDH para resolver la crisis humanitaria que afronta la comunidad. Pero ante la capacidad limitada de estos mecanismos para ofrecer soluciones a las situaciones que estos abordan se requieren alternativas eficaces que permitan generar los cambios estructurales que el caso de la comunidad Wayuu requiere.

#### **1.4 Contexto mundial, regional y local de las comunidades indígenas**

Los informes evidencian un contexto general de desigualdad, discriminación y pobreza extrema con relación a las comunidades indígenas. Estas comunidades suman alrededor de 370 millones de personas, es decir, cerca del 5% de la población mundial, sin embargo, constituyen el 15 % de los pobres del mundo (ONU, 2010, p.1). Adicionalmente como explica la ONU (2010), la esperanza de vida para los indígenas es más corta, la calidad de los servicios médicos y la educación es más baja, y las tasas de desempleo son más

elevadas en comparación con el resto de la población (p.1). A los anteriores problemas, se suman los constantes problemas de nutrición en la población indígena, los cuales, se intensifican debido a la degradación ambiental y la contaminación de los ecosistemas en los que estos colectivos han vivido tradicionalmente (ONU, 2010, p.7).

Las situaciones mencionadas anteriormente se concretan como el conjunto de consecuencias de los problemas estructurales económicos, políticos y culturales a los cuales se vinculan las comunidades indígenas, entre los cuales se encuentran: i. La falta de conocimiento de los derechos colectivos, ii. La exclusión en los procesos de decisiones iii. La discriminación de la sociedad iv. La pérdida de tierras y v. La falta de acceso a la justicia (Nathaniel, 2019).

Como se puede inferir, aunque la situación puede variar entre regiones y países, los pueblos indígenas se enfrentan a dificultades similares de violación sistemática de derechos humanos (Nathaniel, 2019, p. 8). Cabe mencionar que la relevancia de estos problemas estructurales radica no solamente en los riesgos de seguridad alimentaria y salubridad acaecidos sobre las comunidades indígenas, sino que es en el vínculo con la tierra y sus recursos que estos grupos basan culturalmente su existencia. Por esta razón, los problemas estructurales no solo suponen la muerte de personas indígenas sino el exterminio cultural de estos grupos de la escena mundial.

La precarización de la situación de los pueblos indígenas ha implicado un conjunto de movilizaciones y luchas reivindicativas de sus derechos humanos. En esta medida, en el panorama mundial se encuentran dos importantes hitos: “El convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas (2007)”. En torno a estas convenciones se ha establecido que el

estándar mínimo de los derechos de los pueblos indígenas en los Estados debe basarse en cinco dimensiones:

“El derecho a la no discriminación; el derecho al desarrollo y el bienestar social; el derecho a la integridad cultural; el derecho a la propiedad, uso, control y acceso a las tierras, territorios y recursos naturales; y el derecho a la participación política” (CEPAL, 2014, p. 15).

Por otra parte, es importante mencionar que se han creado disposiciones jurídicas y mecanismos institucionales con el fin de promocionar los derechos humanos e indígenas dispuestos en las convenciones internacionales. Por ejemplo, dentro del sistema de Naciones Unidas<sup>10</sup> y organismos de derecho a nivel regional se rescata la creación de mecanismos institucionales como la mencionada CIDH, en los cuales, los miembros indígenas han logrado movilizarse en defensa de sus derechos (Nathaniel, 2019, p.13). En síntesis, en el sistema mundial se han planteado un conjunto de mecanismos que a través de la positivización de derechos humanos y organismos internacionales buscan garantizar la inclusión de las comunidades indígenas.

Sin embargo, pese a los esfuerzos realizados a través de los mecanismos institucionales orientados a la promoción de los derechos humanos, la violación sistemática de derechos humanos con respecto a las comunidades indígenas continúa. Adicionalmente, si bien los gobiernos locales adoptan las normativas internacionales sobre derechos humanos, son estos los encargados de perpetuar los abusos a las comunidades indígenas (Nathaniel, 2019, p. 10). Por ende, en el escenario actual, las medidas de positivización del derecho y las

---

<sup>10</sup> Dentro de los mecanismos internacionales para la protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas se encuentran: el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las cuestiones indígenas, la relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en la misma organización y la relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas en la CIDH.

acciones de política pública internacional no parecen ser suficientes para remediar la situación de las comunidades indígenas.

### **1.5 Panorama regional**

La situación de las poblaciones indígenas en la región latinoamericana no varía en relación con el contexto mundial. De esta manera, los datos revelan unos índices de pobreza extrema superior al de otras poblaciones. Por ejemplo, en Paraguay la población indígena es 7.9 veces más pobre que el resto de la población, en Panamá 5.9 veces, en México 3.3 veces y en Guatemala 2.8 veces (ONU, 2010, p. 13). En general, se concuerda en admitir que las poblaciones indígenas son más pobres, discriminadas, y excluidas de sistemas de vida dignos en toda Latinoamérica. Evidencia de esto se encuentra en el hecho de que, a pesar de los avances económicos de la región, los estudios concuerdan en admitir, que de los procesos de desarrollo latinoamericano no se benefician los indígenas (Dinero, 2016). Estas problemáticas son producto histórico del proceso de colonización en la región, a partir del cual se crean sistemas de poder que despojan y excluyen de la homogeneización estatal la diversidad indígena (CEPAL, 2014, p.13).

Adicionalmente autores como Vivas et al. (2012) destacan que las violaciones de derechos dentro de la comunidad americana, especialmente, en el caso de los indígenas suelen tener un carácter más grave en relación con el contexto mundial. Esto por cuanto las problemáticas asociadas a los derechos humanos atacan bienes jurídicos de mayor prevalencia a través de despojos territoriales y ejecuciones extrajudiciales, en ocasiones con una partición activa del Estado en tales vulneraciones (p. 129).



A pesar de ello, la dinámica regional evidencia un posicionamiento de los derechos indígenas en los sistemas jurídicos internos. De hecho, se ha realizado en la última década importantes avances en términos de leyes y decretos en cada uno de los países de la región. No obstante, se evidencia que este proceso presenta contradicciones y en muchas ocasiones retrocesos en los pueblos indígenas (CEPAL, 2014)

De esta manera, en la región se ha logrado incluir los derechos humanos a favor de las comunidades indígenas en las legislaciones internas de los Estados latinoamericanos, empero esto no ha contribuido a la mejora de la situación de los indígenas en la región.

A pesar de lo anterior, estas normativas han servido de base para la movilización y demandas de los pueblos indígenas (CEPAL, 2014, p.29). Por ejemplo, se evidencia un mayor uso de recursos administrativos, electorales y legales para exigir el cumplimiento estatal de las obligaciones en materia indígena en los países de la región (CEPAL, 2014, p.30). Máxime si la mayoría de los países en Latinoamérica han suscrito tratados de derechos humanos con respecto a las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio sobre Pueblos indígenas y Tribales fue suscrito por 22 países de la región (Burguer, 2009, p.218).

## **1.6 Panorama Local**

En Colombia existe una importante diversidad indígena, no obstante, se considera como una de las poblaciones vulnerables a la violencia y al conflicto armado interno del país (UNHCR ACNUR, 2011, p.1). En el contexto del conflicto, dentro de los derechos individuales y colectivos indígenas más afectados se encuentran:

El reclutamiento forzado de menores y jóvenes, la violencia sexual y por motivos de género, así como la prostitución forzada, las confrontaciones armadas, la instalación de minas antipersona; los asesinatos selectivos de autoridades, tradicionales, maestros y promotores de salud; y el confinamiento, entre otros...al menos 32 pueblos indígenas de Colombia están en peligro de extinción (UNHCR ACNUR, 2011, p.1).

De este modo, como afirma Jimeno (1992) la situación de los grupos indígenas es conflictiva en relación con el resto de la sociedad nacional. Agregada a la situación general de pobreza que afrontan estas comunidades, su situación se agudiza con el conflicto armado interno en el país y los problemas que este genera, por ejemplo, el desplazamiento forzado.

En la dinámica nacional se ha abordado la política indígena desde diferentes perspectivas. En un primer momento se encuentran los primeros derechos indígenas reconocidos en los movimientos independentistas. Posteriormente, le siguió una política agresiva contra las tierras comunales indígenas entre los siglos XIX y XX. Finalmente, se encuentran los procesos de reivindicación indígena- campesina en los años 1970 (Jimeno, 1992). Como producto de estos movimientos, en la legislación colombiana se ha logrado reconocer el conjunto de derechos humanos internacionales en derechos fundamentales a favor de las poblaciones indígenas<sup>11</sup>. Es por este motivo que en la Constitución de 1991 se

---

<sup>11</sup> La diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales radica en que los primeros hacen referencia a los derechos reconocidos internacionalmente en protección de todos los individuos. Por su parte, los segundos hacen referencia a los derechos positividades en las leyes nacionales y que reconocen los derechos de los miembros del Estado Nacional (Cavallo, 2010)

declara a Colombia como un Estado multiétnico y se incluyen los convenios internacionales de derechos humanos<sup>12</sup> al bloque de constitucionalidad<sup>13</sup> (Jimeno, 1992).

Adicionalmente, se han creado mecanismos de protección indígena en Colombia. De esta manera, con la implementación de la constitución de 1991 destaca la aparición del mecanismo de acción de tutela (art 86 CP) y la consulta previa (art 330 CP). No obstante, como manifiesta Actualidad Étnica (1999) estos mecanismos de protección no son suficientes para garantizar los derechos de las comunidades indígenas colombianas por lo que es necesario analizar los mecanismos de monitoreo, seguimiento y protección de la justicia, de lo contrario los derechos indígenas no serán más que un recurso retórico. La realidad precisamente indica que, a pesar de los avances legislativos, la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia continúa siendo crítica (UNHCR ACNUR, 2011.p.1). Por ende, frente a las dinámicas sociales que impactan las culturas indígenas es poco lo que han logrado las políticas oficiales indigenistas y los mecanismos de protección legales.

En conclusión, es posible afirmar que, en el contexto mundial, regional y local las poblaciones indígenas se encuentran inmersos en contextos de violencia, desigualdad y exclusión, los cuales, generan que las poblaciones indígenas en general sean poblaciones vulnerables a la violación sistémica de sus derechos humanos. En los diferentes sistemas y

---

<sup>12</sup> En el caso de las comunidades indígenas la jurisprudencia constitucional ha reconocido a las comunidades indígenas los siguientes derechos fundamentales: el derecho a la subsistencia y a la vida; el derecho a la integridad física y étnica cultural; el derecho a la propiedad colectiva; por último, el derecho a la consulta previa en el caso de las decisiones que pudieran afectar la comunidad indígena (Samper, 2006.p.766) (Samper, 2006).

<sup>13</sup> “El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”. Bajo este sentido, las normativas internacionales, especialmente los convenios sobre derechos humanos se integran como normas de interpretación constitucional (Olaya, 2004, p1).

niveles, se encuentra un amplio desarrollo legislativo y político, que en la actualidad aboga por los derechos humanos de las comunidades indígenas. Sin embargo, estos sistemas han resultado ineficaces para solventar la situación de los pueblos indígenas. A pesar de lo anterior, estos avances normativos son la base para las movilizaciones indígenas ante las jurisdicciones locales por lo que resulta evidente una movilización política por parte de estos grupos a través de estos mecanismos.

## **2. Obligatoriedad y efectividad de las medidas cautelares emitidas por la CIDH**

En primer lugar, es importante mencionar que cualquier decisión de naturaleza jurídica debe contener los elementos de vinculatoriedad, eficacia y obligatoriedad para que estas se materialicen en la realidad. De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C-548/1997 para que la decisión de un juez sea eficaz, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, por tanto, su existencia no es cuestionada, su acatamiento es forzoso y en caso de desacato aquellas pueden ser exigibles de manera coactiva. Conforme a lo anterior, cualquier decisión judicial para que se materialice debe ser vinculante y ejecutable aun cuando las personas o partes involucradas no quieran cumplir voluntariamente con estas. En este punto, se encuentra la problemática de las medidas cautelares emitidas por la CIDH, puesto que a estas se le cuestiona su vinculatoriedad y si es ejecutable, situación que puede conducir a una ineficacia de las decisiones tomadas por el órgano internacional.

En cuanto a la obligatoriedad de las medidas cautelares emitidas por la CIDH existe un amplio debate doctrinal. En primer lugar, autores como Hitters (2008) y Rojas (2016) han argumentado que, a pesar de la importancia de la CIDH como órgano del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos, este no goza de jerarquía internacional, razón por la cual, las medidas cautelares emitidas no son vinculantes. De acuerdo con este tipo de argumentos la naturaleza del órgano es de carácter consultiva e investigativa, por ende, si tal como se dispone en el reglamento las disposiciones de la CIDH son recomendaciones, sus medidas cautelares no pueden ser vinculantes (Triana, 2015, p.16). En este mismo sentido también se encuentran las posiciones que descartan la obligatoriedad de las medidas cautelares de la CIDH debido a que no existe convención o tratado internacional que lo disponga de esta manera (Triana, 2015, p.11). En resumen, para quienes aluden por la no obligatoriedad de las medidas cautelares emanadas de la CIDH este no es un tribunal internacional cuyas disposiciones sean vinculantes conforme a un tratado o convención internacional.

Basándose en los anteriores argumentos, diversos Estados han manifestado su desacuerdo con el acatamiento de las medidas cautelares emitidas por la CIDH, ya que, estas provienen de una facultad reglamentaria no convencional. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-976/2014 mencionó el caso de Trinidad y Tobago. En el primer caso, fueron condenadas 5 personas a la pena de muerte, los ejecutados solicitaron la suspensión de sus penas hasta que la CIDH hubiese tenido la oportunidad de investigar en cuanto a la garantía de sus derechos humanos en el proceso respectivo. No obstante, a pesar de las medidas cautelares decretadas a favor de los peticionarios, el Estado de Trinidad y Tobago manifestó que la CIDH no tiene jurisdicción dentro del territorio nacional.

De manera similar, la Corte Constitucional (Sentencia T-976/2014) mencionó el caso de los indígenas de la cuenca del Río Xingú en Brasil. En este caso, la comunidad indígena solicitó la protección a los derechos a la vida y la integridad personal, los cuales, se vieron

amenazados por la construcción de la central hidroeléctrica Belo Monte. El 1ro de abril de 2011, la CIDH otorgó las medidas cautelares a favor de los peticionarios y ordenó la suspensión del proyecto en tanto no se hubiesen garantizado los derechos a la vida, integridad y consulta previa de la comunidad indígena. Sin embargo, el Estado brasilero cuestionó la obligación de acatar las medidas cautelares de la CIDH, accionó retirando su candidato ante la CIDH y suspendiendo el pago de sus cuotas a la OEA. En el plano académico se dijo que el Estado brasileño reconoce la relevancia de las medidas cautelares emitidas por la CIDH, sin embargo, su esfuerzo se concentra en el cumplimiento de las medidas provisionales emitidas por la Corte IDH puesto que este si tiene naturaleza jurisdiccional y convencional.

Contrario a esta posición, otros doctrinantes como O’ Donnell citado por Hitters (2008) y Faunez Ledesma citado por la Corte Constitucional en sentencia T-976/2014 han apuntado por la obligatoriedad de las resoluciones emitidas por la CIDH. De acuerdo con Ledesma (Sentencia T 976/2014) es menester ver con cautela las posiciones que apuntan a la no obligatoriedad de las resoluciones de la CIDH, pues estas tienen la autoridad que deriva de los órganos encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte de la OEA y el pacto de San José. Para este tipo de posturas los tratados y convenciones deben ser interpretados de buena fe y la CIDH se creó para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte (Triana J, 2015, p.13). Por este motivo, no es admisible sostener la no vinculatoriedad de las resoluciones basándose en el carácter cuasi-jurisdiccional del órgano, puesto que, si los Estados se obligan en lo dispuesto en las convenciones, también se obligan para con los organismos que verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el tratado internacional.

Así mismo, la CIDH ha realizado un importante esfuerzo argumentativo orientado a hacer efectivas sus decisiones. Por ejemplo, se encuentra la resolución 1 del 8 de marzo de 2005, en la cual la comisión establece que las medidas adoptadas por la CIDH serían obligatorias en la medida en que su vinculatoriedad es implícita a la obligación Estatal de respetar y garantizar los derechos humanos (Triana, 2015, p.11). De la misma manera la resolución del 22 de noviembre de 2004 de la Corte IDH estableció, que, en virtud de la convención americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben implementar y cumplir con las resoluciones emitidas por sus órganos de supervisión, es decir, la Corte IDH y la CIDH (Triana, 2015, p.11). Así que para la Corte IDH, aunque en la convención se estipule y se interprete la facultad de “recomendar “de manera corriente, los Estados deben realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las disposiciones de la Comisión (Andreu, 2014, p.23). Como se advierte, las medidas cautelares son dictadas en cumplimiento de las funciones de promoción y defensa de los derechos humanos, por lo que para el Sistema de Protección de Derechos Humanos Internacional, el fundamento jurídico de vinculatoriedad de sus resoluciones, radica principalmente en la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos.

En el panorama nacional, también se ha advertido el debate en torno a la obligatoriedad de las medidas cautelares emitidas por la CIDH, especialmente en el caso de la revocatoria del exalcalde Gustavo Petro en el año 2014 y las medidas cautelares que fueron emitidas a su favor. En este caso se llegó a decir que las resoluciones eran meros consejos y que, en caso de tener fuerza vinculante, la vinculatoriedad se circunscribe a los casos del derecho a la vida y la integridad personal (Triana, 2015, p.23). Para el caso colombiano y como manifestó Ernesto Vargas, el Ex presidente de la Corte Constitucional, las medidas

cautelares son vinculantes para el Estado, en tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara y enfática al respecto (Semana, 2014). Como manifiesta Triana (2015) para la jurisprudencia colombiana es de importancia acatar las medidas cautelares establecidas por la CIDH, puesto que de esta manera se evita que se consumen de manera irreversible las situaciones de riesgo que vulneran los derechos humanos (p.8).

Por este motivo, aunque el reglamento de la CIDH no especifica de qué manera deben ser incorporadas las medidas cautelares al ordenamiento jurídico interno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que estas se incluyen de manera automática y el Estado debe disponer de los medios para hacerlas efectivas, así como su incumplimiento genera responsabilidad estatal al respecto. En la sentencia T-976/2014, la Corte Constitucional reiteró su línea jurisprudencial y dejó en claro cuáles son los argumentos en los que sustenta su doctrina. En términos generales para la Corte, en virtud del principio de buena fe, el principio internacional de *pacta sunt servanda*<sup>14</sup> y las obligaciones contraídas al ratificar la Convención Americana, las medidas cautelares deben ser incorporadas al orden jurídico interno. De esta manera, la Corte ha asumido una posición en la cual, las medidas cautelares de la CIDH son obligatorias debido a la naturaleza convencional de sus obligaciones.

En términos más detallados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional esbozada en la mencionada sentencia apunta a que, en orden a no lesionar además de los derechos humanos de los beneficiarios el debido proceso en el marco de un contexto internacional, las

---

<sup>14</sup> El término hace referencia a un principio de derecho civil que se aplica inclusive como principio internacional, de acuerdo a este, cuando una parte se obliga a algo debe cumplirlo sin excusas ni dilataciones (Wolters Kluwers, 2020). En los casos contractuales se apela a la voluntad de las partes para hacer parte del contrato, por esto si la parte se obliga por su propia voluntad debe cumplir con lo convenido. En este caso, las obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos.



medidas deben ser adoptadas en el sistema jurídico interno (sentencia T-976/2014). La obligación del cumplimiento parte del hecho de que deriva en este un instrumento incluido en la Convención Americana de Derechos Humanos, este se incorpora automáticamente al bloque de constitucionalidad, por lo que el incumplimiento de la medida cautelar es equiparable al incumplimiento de la convención. Así mismo, la línea jurisprudencial diferencia entre las medidas establecidas por la CIDH y el amparo constitucional de tutela, pues expone que, si bien ambos instrumentos protegen derechos humanos, la intervención de la CIDH solo tiene cabida en casos de protección frente al Estado mientras la tutela también opera en casos en los que los particulares vulneran derechos fundamentales. Adicionalmente, el tribunal en la sentencia T-976/2014) también reafirmó que el mecanismo competente para hacer efectivas las medidas cautelares son las tutelas, especialmente en aquellos casos en los cuales las autoridades pertinentes no han adelantado el cumplimiento de las resoluciones. Finalmente, en estos casos se presume la vulneración de los derechos fundamentales en virtud de la resolución ya existente.

Los casos que esbozan la línea jurisprudencial en general se refieren a casos de personas en estado de debilidad manifiesta y víctimas del conflicto armado, en cuyo estado se encuentran vulnerados los derechos a la vida y e integridad física de las personas por las autoridades estatales. De esta manera, es posible resaltar las sentencias T-558/2003, T-786/2003, T-3227/2004, T-435/2009, y T-078/2013, entre otras. Como concluye la Corte Constitucional en sentencia T-976/2014 en estos casos se pueden encontrar los siguientes elementos: 1. Existe un riesgo inminente a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida e integridad de los beneficiarios y 2. La persona que acude al recurso de tutela es el mismo beneficiario de la medida cautelar o un agente oficioso. En resumen, la línea

jurisprudencial de la Corte ha sostenido la vinculatoriedad y obligatoriedad de las medidas cautelares de la CIDH en el sistema jurídico interno, por lo que la respuesta a este problema jurídico es clara en el caso colombiano independientemente de las posiciones doctrinales al respecto.

No obstante, a pesar de la vinculatoriedad de las medidas de emitidas por la CIDH en el sistema jurídico interno colombiano queda en entredicho la situación de su eficacia y si es ejecutable. Cabe destacar que por efectividad se entiende el cumplimiento y aplicación de las medidas adoptadas por estos órganos en la medida que estas decisiones son vinculantes. La institucionalidad apunta a establecer que los estados reconocen de manera positiva las medidas cautelares, ello se evidencia cuando los países asignan medidas de protección concretas a favor de los beneficiarios, incorporan a la legislación las medidas cautelares, la jurisprudencia aplica las medidas o se crean mesas de trabajo para su ejecución (OEA, 2015). De manera similar, la Corte Constitucional en sentencia T-976 /2014 ha establecido que el grupo de trabajo creado en el seno de la asamblea general de la Organización de los Estados Americanos de San Salvador encontró que la práctica de las medidas cautelares es recurrente en cualquier sistema de protección de derechos humanos, y esta ha destacado por ser efectiva en la protección de derechos fundamentales y permitir prevenir violaciones a los derechos humanos.

A pesar de la mencionada efectividad a la que aluden las instituciones como la Corte Constitucional y la CIDH, los estudios al respecto evidencian lo contrario. Como se evidencia en Vivas (2015), las medidas emitidas por estos órganos no son efectivas, ya que, los estudios de los casos evidencian un cumplimiento parcial de las sentencias emitidas por la Corte IDH. De hecho, se afirma que: “La investigación demuestra que las estrategias utilizadas no son

efectivas y entorpecen el cumplimiento de la condena; prueba de ello es el alto índice de medidas con un cumplimiento parcial” (Vivas, 2015, p. 34). Lo anterior, no se reduce únicamente a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, puesto que, en diversos casos, como rescata González (2010) las medidas cautelares adoptadas por la CIDH tampoco han sido eficaces o han producido los efectos requeridos (p.53).

Por otra parte, dentro de los problemas y retos del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos se encuentran los relativos a si son ejecutables las sentencias y medidas emitidas por la CIDH. La falta de un mecanismo propio y vinculado al sistema interamericano de derechos humanos es un problema real, en la medida que supone que se deja a las víctimas y beneficiarios de las medidas cautelares al arbitrio del Estado (Mejía, 2011. p.100). De esta manera, si los gobiernos asumen que no son de obligatorio cumplimiento las medidas cautelares y en suma no cuentan con mecanismos internos que coaccionen a su ejecución, lo que resulta es que las decisiones no son eficaces porque no se podrán materializar en la realidad.

Para el caso de Colombia, es posible evidenciar como a pesar de que la Corte Constitucional ha establecido en la sentencia T-976/2014 que el mecanismo idóneo para hacer efectivas las medidas de la CIDH es la tutela, no existe un mecanismo internacional que haga efectivas las mismas y en dichos casos el amparo a los derechos humanos es demorado porque los beneficiarios deben instaurar nuevos mecanismos de protección, cuando se supone que estos deben ser protegidos de manera urgente ante la gravedad de la situación. Por este motivo y en palabras de Martínez, Pérez y Cubides (2015) no existe un gobierno que pueda obligar a los Estados parte, solamente la voluntad de querer mejorar de los mismos por los que estos deben estar en disposición de cumplir con las medidas del

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (p. 139). En suma, se deja a voluntad de los Estados parte si es ejecutable.

En este punto, es importante hacer referencia con respecto a la importancia de acatar las medidas cautelares emitidas por la CIDH. Como destaca la OEA (2020), esta institución ha alentado a los Estados miembros a dar seguimiento a las recomendaciones y medidas cautelares decretadas por la CIDH, pues la relevancia del cumplimiento de estas radica en que de esta manera se evita el riesgo presentado para los sujetos beneficiarios de las medidas. Precisamente, las medidas cautelares son un acto jurídico que buscan el cese de la amenaza sobre un derecho humano determinado, por esta razón y como expresa la Corte Constitucional en la sentencia T-976/2014, lo esperado es que sean vinculantes, pues de esta manera es que se hacen efectivas las obligaciones contraídas por los Estados en la materia. Adicionalmente, es común que los sistemas de protección de derechos humanos cuenten con mecanismos de protección para que sus funciones no sean abstractas, por lo que la vinculatoriedad de las medidas cautelares se encuentra sujeta a que de esta manera la CIDH puede desarrollar sus funciones (T-976, 2014). Así que la vinculatoriedad de las medidas cautelares se relaciona implícitamente con la efectividad de los derechos humanos y los mecanismos previstos para su protección.

El tema de las medidas cautelares toma relevancia cuando se defiende el derecho a la vida y la integridad personal. En estos casos el cumplimiento de las medidas cautelares se hace urgente puesto que su omisión genera que se consume el peligro para los derechos de la persona. Así como también se omite el carácter urgente de estas medidas, ya que, si no se consideran vinculantes por el Estado su ejecución se posterga o inclusive no serán tomadas en cuenta. Por ejemplo, en Colombia no existe un mecanismo interno dirigido a hacer

efectivas las medidas cautelares, por lo que los afectados han debido recurrir a la acción de tutela con el fin de obtener su cumplimiento (Leiva, 2019, p. 8), en cuyo caso la Corte Constitucional ha actuado como garante de los derechos humanos.

Por otra parte, el sistema internacional tampoco cuenta con mecanismos que den efectividad a las medidas, de esta manera, el beneficiario deberá esperar a que la CIDH eleve la petición a la Corte IDH humanos para que esta decrete medidas provisionales, las cuales, si serán vinculantes en virtud del origen convencional de las mismas (Meneses y Serna, 2017, p.23). Cómo se evidencia, la importancia de la vinculatoriedad de las medidas se centra en que estas tratan sobre derechos en los que se basa la existencia de las personas y el concebir estas como no obligatorias genera un sobre costo para el beneficiario cuya medida se posterga porque no cuenta con los mecanismos para ejecutarla, aun cuando esta es de carácter urgente.

Frente al problema de vinculatoriedad de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, existen múltiples debates doctrinales, sin embargo, a pesar de las contradictorias posturas, la jurisprudencia colombiana ha optado por acoger la tesis de la obligatoriedad de las medidas en el ordenamiento interno. La Corte Constitucional ha sido enfática en que las medidas cautelares del organismo internacional son vinculantes en tanto estas se integran al bloque de constitucionalidad. Así mismo el cumplimiento de las resoluciones de la CIDH se encuentra fundamentado en el principio de buena fe<sup>15</sup> y *pacta sunt servanda* propios de las obligaciones contraídas en las convenciones de derechos humanos.

---

<sup>15</sup> Como explica Shopf (2018) la buena fe en el ámbito contractual tiene una concepción generalizada que es importante definir en el ámbito contractual pues esta tiene distintas aseveraciones. La primera concepción de la buena fe hace referencia a un contraste objetivo con una conducta leal y honesta. También en un ámbito subjetivo como la creencia de actuar conforme a rectitud. Así como puede ser concebida como una cláusula general de los contratos. En general puede decirse que la buena fe se erige como un principio contractual según las partes deben actuar subjetiva u objetivamente de manera leal y honesta. En este caso, se considera desleal

El tema de la ineficacia de las medidas cautelares pasa por comprender que a pesar de los mecanismos de protección sobre derechos humanos que existen, no hay mecanismos que garanticen su cumplimiento tanto en los sistemas jurídicos internos como en el panorama internacional. Para el caso de Colombia, la Corte Constitucional es el principal garante. Aun así, frente a los derechos que las medidas cautelares buscan proteger (la vida e integridad personal), el hecho de que los beneficiarios deban recurrir a otras medidas para proceder al cumplimiento de las garantías otorgadas a través de las resoluciones ocasiona que, en realidad, las medidas puedan ser ineficaces y por demás tardías en casos de suma urgencia.

### **3. El caso de los indígenas Wayuu y la adopción de las medidas cautelares decretadas por la CIDH.**

En las resoluciones 60/2015 y 3/2017 la CIDH decretó medidas cautelares a favor de la comunidad indígena Wayuu, con el fin de que sujetos de especial protección como los niños y las madres lactantes tuvieran acceso a condiciones de agua potable y alimentarias básicas. De esta manera, en la primera resolución la CIDH ordenó al Gobierno Nacional tomar las medidas necesarias para que los niños pudieran acceder a agua potable, condiciones de salud y alimentarias sostenibles. De la misma forma, en la segunda resolución la CIDH ordenó garantizar acceso mínimo a alimentos y agua potable a las madres lactantes. Cómo se observa, las medidas decretadas por la CIDH son de naturaleza general y pretenden ser un llamado de atención ante situaciones dónde es claro que los mecanismos jurídicos o las autoridades ya deberían haber actuado.

---

que el Estado parte se obligue al cumplimiento de los derechos humanos, pero abogue por no cumplir las resoluciones de los órganos internacionales que buscan asegurar su cumplimiento.

En el caso concreto, a pesar de que estas medidas fueron decretadas estas no han sido cumplidas a cabalidad por el Gobierno Nacional, razón por la cual la instancia de tutela, como ya se mencionó, es la principal garante de exhortar el cumplimiento de estas en el ordenamiento jurídico interno. La primera sentencia que realiza el llamado al gobierno para cumplir con las medidas cautelares decretadas por la CIDH es la sentencia T-466/2016. En este caso, la Corte Constitucional resuelve un recurso interpuesto por participantes de una asociación indígena Wayuu que reclamaban los derechos al buen nombre y la honra luego de que funcionarios del ICBF declararan con respecto a la relación existente entre las muertes de niños y las costumbres indígenas de la comunidad indígena. La instancia negó la tutela por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados en tanto eran opiniones en apoyo en su gestión que las funcionarias hacían de manera informada.

Sin embargo, el tribunal dejó en claro que derivada de las pruebas aportadas al proceso se podría plantear un nuevo problema jurídico asociado a las condiciones de vulnerabilidad de los niños indígenas Wayuu, quienes afrontan estados de desnutrición extrema. En este caso, la Corte argumentó que independientemente de las pretensiones de las personas que instauran las tutelas, el juez constitucional se encuentra facultado para fallar de manera *ultra petita*<sup>16</sup> ante situaciones de carácter ius fundamental, en este caso, el derecho de los niños Wayuu. Como se concluye de lo anterior, el Tribunal constitucional realizó una intervención para pronunciarse ante la situación de los infantes en la comunidad indígena.

---

<sup>16</sup> Ultra petita significa que el juez se pronuncia sobre detalles que han sido parte del debate litigioso, pero no tiene el alcance que las partes han pedido (ámbito jurídico, 2017). Por regla general un juez solo puede pronunciarse sobre la base de las pretensiones de las personas que acuden al litigio, no obstante, en materia constitucional el juez puede pronunciarse sobre la base de los hechos en relación a otros problemas jurídicos que impliquen una amenaza para los derechos fundamentales de las personas involucradas en el litigio.

En sus consideraciones, la Corte rescata que los niños Wayuu se encuentran en situación de debilidad manifiesta, puesto que esta comunidad se encuentra en desventaja, debido a factores históricos, sociales y jurídicos asociados al hecho de nacer indígena en un Estado nacional. Por otra parte, la Corte recalca la prevalencia de los derechos de los niños en el ordenamiento territorial conforme al art. 44 de la Constitución. De acuerdo con el mandato constitucional la protección de los niños se encuentra a cargo de la familia y el Estado. Así mismo, la Convención Americana sobre derechos humanos establece normas de protección a los menores de edad y la CIDH, en desarrollo de sus facultades ha llamado a los Estados parte para que garanticen las condiciones básicas de los menores en aras de contribuir a un desarrollo integral de los mismos. No obstante, en este caso, la Corte hace un análisis objetivo de la corresponsabilidad de la comunidad indígena dejando claro que la autonomía y costumbres permitidos a estos grupos se encuentran limitadas por los intereses superiores del niño.

De esta manera, el juez constitucional aclara la importancia de la actuación estatal en el caso de los indígenas Wayuu y su protección a los niños, sin embargo, el análisis que en esta ocasión realiza la Corte no se centra únicamente en la desatención de las autoridades estatales, sino que considera la responsabilidad de la comunidad Wayuu al respecto.

En adición, la corte reafirmó la vinculatoriedad de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH bajo las premisas de la doctrina del bloque de constitucionalidad, principios de buena fe y *pacta sunt servanda* anteriormente esbozados. Además, agregó que el cumplimiento de las medidas cautelares es fundamental para el fin estatal de garantizar los derechos fundamentales, por lo que las medidas cautelares son obligatorias porque contribuyen a la materialización del Estado mismo. De acuerdo con la Corte Constitucional:



(...) el artículo 2 [ de la convención Americana de Derechos Humanos]... señala que “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Sentencia T-466/2016).

Es de importancia destacar que, en estos casos la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de las medidas cautelares como un indicio de vulneración de derechos humanos, por lo que la carga del tutelante es menor, ya que, esta acredita la vulneración del derecho fundamental, convirtiendo la tutela en un mecanismo para su aplicación. En esta medida el Tribunal decretó dos series de medidas: unas de carácter inmediato y otras medidas estructurales que corrijan las inequidades a largo plazo. Todas las anteriores son medidas específicas, en las cuales, la Corte ordena de manera directa a las autoridades competentes en las materias que se encuentran inmersas en la problemática, por ejemplo, los alcaldes, el presidente, el DAPRE y el ICBF. De acuerdo con la sentencia, estas autoridades deben actuar en el lapso de un año y dos años con medidas de políticas públicas que resuelvan la crisis humanitaria en La Guajira.

No obstante, las medidas cautelares no fueron acatadas de manera satisfactoria por las autoridades, de modo que, la Corte Constitucional en sentencia T-302/2017 reitera el llamado a actuar frente a la crisis humanitaria de los indígenas Wayuu. En este caso, representantes de la comunidad Wayuu acuden a la sede de tutela para garantizar sus derechos a la salud, la vida y la igualdad, argumentando que el Gobierno no ha realizado de

manera efectiva y con urgencia las medidas decretadas por la CIDH, prueba de esto es que los niños en La Guajira continúan muriendo. En este caso, la tutela de primera instancia concede el amparo, sin embargo, el caso por su importancia es sujeto de revisión por el tribunal constitucional.

En la sentencia, la Corte Constitucional se planteó el problema jurídico de si se vulneran los derechos al desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad, al agua, la salud y la alimentación debido a la insuficiencia de los programas estatales para atender la situación del pueblo indígena Wayuu. Cómo se aprecia, la litis del caso se asocia directamente a la gestión del Estado en cumplimiento de sus obligaciones, por tanto, aunque la Corte Constitucional no es un actor de política pública, terminó realizando una evaluación de la gestión de las autoridades en la materia.

En este caso, el tribunal puntualizó que las medidas que debe otorgar el Estado en atención a la población Wayuu no son medidas de caridad, sino que corresponde a una verdadera obligación del Estado. Por otra parte, la Corte hace un llamado de atención al Gobierno Nacional argumentado que a pesar de que ciertas comunidades y costumbres Wayuu dificulten la implementación de las políticas estatales, este mismo tipo de problemáticas se encuentran inmersas en cualquier intervención social en cualquier otra parte del país. En contraposición a la sentencia anterior, en este caso, la Corte Constitucional hace énfasis en la responsabilidad estatal y llama la atención que no supedita su análisis a la corresponsabilidad de la comunidad, por lo que independientemente el Estado deberá asumir las maneras de intervención para que sus medidas sean efectivas. Finalmente, el tribunal hace un recuento sobre las razones por las cuales los menores indígenas Wayuu son sujetos de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional aboga por entender que las “medidas cautelares decretadas por la CIDH” son un precedente con base en el cual se toman los objetivos mínimos constitucionales que deben garantizar las medidas de política pública implementadas por el Gobierno Nacional. En la sentencia, el juez constitucional estableció 8 parámetros sustantivos y procedimentales. En resumen, los objetivos se relacionan con mejorar las medidas gubernamentales que proveen acceso al agua, al alimento, la salud y la locomoción de la comunidad. Los objetivos procedimentales se encuentran vinculados a mejorar el ejercicio diligente y eficiente de la administración, como, por ejemplo, obtener información, garantizar la imparcialidad y transparencia de los “contratistas, garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales y garantizar” la participación de las autoridades de la comunidad indígena en las políticas públicas. En este caso, sin duda la Corte establece parámetros constitucionales que deben ser tenidos en cuenta como criterios de política pública, aunque reitera que los objetivos no son taxativos, sino que son una guía para las autoridades que formulan las políticas y estas deben ser leídas como un complemento a las órdenes que los preceden (las medidas cautelares y la sentencias de la Corte Constitucional)

La Corte evalúa la ejecución de políticas públicas por parte de las entidades gubernamentales y concluye que las acciones no tienen cobertura, no son sostenibles “a largo plazo, existe una falta de coordinación entre las distintas entidades y no hay claridad sobre la cantidad de población” a la cual van dirigidas las acciones de política pública (T-302/2017). Por ende, la Corte Constitucional continúa constatando una vulneración generalizada de “los derechos fundamentales al agua, la alimentación y la salud de los niños Wayuu”. Razón por la cual, el tribunal decide decretar el estado de cosas inconstitucional con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: 1. La vulneración masiva de derechos fundamentales

que afectan un número significativo de personas. 2. La omisión de las autoridades “para garantizar los derechos respectivos.3. La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela para garantizar el derecho.4 La no expedición de medidas legislativas para dar solución a la vulneración de los derechos.5. La existencia de un problema social cuya solución” involucra a varias entidades 6. Si todas las personas afectadas acudieran a la acción de tutela se produciría una congestión judicial (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-302/2017).

Con respecto a estos criterios, la Corte Constitucional dijo que no son criterios taxativos, sino que su condición viene establecida por el análisis que el tribunal realice del caso concreto. En este caso la Corte determina el Estado de cosas inconstitucional, ya que, considera la responsabilidad estatal ante las constantes omisiones y falencias que los programas de política pública han evidenciado frente a los llamados de atención de la CIDH y la Corte Constitucional para atender la crisis humanitaria que afecta los indígenas Wayuu. Por último, en su parte resolutive la Corte Constitucional opta por ordenar medidas específicas a las autoridades competentes en cada área de política pública.

Del anterior recuento jurisprudencial, es posible concluir diversos aspectos importantes para la materia sujeta de estudio. En primer lugar, las medidas decretadas por la CIDH son de carácter general, pues como se describió brevemente, estas solo ordenan tomar medidas encaminadas a proteger el derecho que se demanda, pero no especifican las acciones que las autoridades deben asumir. En cambio, las sentencias de tutela como la T-466/2016 y T-302/2017 han establecido, criterios y ordenes específicas a autoridades para que intervengan en la crisis humanitaria. Sin embargo, esto no debe entenderse como unas medidas contrapuestas a las medidas cautelares decretadas por la CIDH, pues como se

evidenció las ordenes de tutela son complementarias porque buscan dar especificidad a lo establecido por el organismo internacional y hacer efectivos los derechos que no han sido atendidos oportunamente por las autoridades.

La complementariedad a las medidas cautelares de la CIDH en sede de tutela también se evidencia con la comprensión que la Corte Constitucional ha hecho de ellas. Como sucedió en estos casos, la Corte interpreta la presencia de las medidas como un criterio para tener en cuenta en las políticas públicas o un indicio de la vulneración de los derechos humanos. Así mismo, esta corporación reafirma la obligatoriedad de las medidas cautelares de la CIDH para el ordenamiento jurídico colombiano. Por esta razón, es posible afirmar que la Corte Constitucional busca contribuir a la obligatoriedad y efectividad de las medidas cautelares emitidas por la CIDH en cuanto no solamente reitera que son vinculantes para las autoridades colombianas, sino que estas son un elemento que es considerado en la toma de las decisiones del tribunal. De este modo, es posible afirmar que se busca garantizar las medidas cautelares a través de la Tutela.

Empero, es importante resaltar que del análisis también es posible concluir que la instancia de Tutela no garantiza el cumplimiento de las medidas cautelares de la CIDH. En primer lugar, la instancia de tutela se convierte en un mecanismo más de llamado de atención para que el Estado ejecute acciones que no ha incorporado en la agenda política e institucional, en este caso, las instancias reiteran lo que ya se dijo previamente en las resoluciones de la CIDH. En segundo lugar, aunque las medidas cautelares sean incorporadas y consideradas vinculantes dentro del ordenamiento jurídico colombiano, persiste un abismo en la aplicación y ejecución de la ley puesto que estos organismos no cuentan con mecanismos que ejecuten sus órdenes. En tercer lugar, el caso concreto remite a problemas

estructurales en los que la Corte Constitucional y la CIDH asumen el rol de actores de políticas públicas, que debe ser asumido por las autoridades legislativas. Como se desprende de las sentencias, aunque se decreten medidas y criterios estructurales, estos son pautas generales, y estas instituciones no cuentan con las herramientas y competencias para generar políticas públicas que corresponden a otras ramas del poder público.

Así que a pesar de los esfuerzos de la Corte Constitucional por incorporar las medidas cautelares de la CIDH estas alternativas legales no son suficientes y efectivas para asegurar la ejecución de las medidas cautelares y resolver el problema estructural que el caso del pueblo Wayuu presenta. Por este motivo, cabe planearse una posición crítica frente a las medidas y sentencias estructurales para dar solución a los problemas sociales.

#### **4. Una visión crítica de la acción transformadora del derecho**

En este caso como en otros, la Corte Constitucional ha asumido el rol de actor de políticas públicas a través de sentencias estructurales, como explica Osuna (2015) estas pueden conllevar la declaratoria de un Estado de cosas inconstitucional o no, lo importante es que este tipo de sentencias suelen tener la misma estructura (p.112). En este caso, si bien la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional únicamente en la sentencia T-302/2017, lo cierto es que tanto esta como la sentencia T-466/16, contienen el mismo tipo de órdenes orientadas a solucionar problemas estructurales. En este sentido, la Corte busca abrirse paso a los principios que fundan el Estado Social de Derecho para abordar las problemáticas que por carecer de interés en la agenda política no son tratados. Usualmente, este tipo de decisiones han sido criticadas porque rompen la visión ortodoxa de la división de poderes,

no obstante, autores como Nash y Núñez (2015) han establecido que estas son legítimas en un Estado democrático en tanto buscan garantizar los derechos de las personas (p. 268).

Sin embargo, como apuntan Osuna (2015), Nash y Núñez (2015) la legitimidad de este tipo de decisiones viene asociada a la efectividad de la garantía de los derechos. Las sentencias estructurales han sido objeto de múltiples críticas debido a la imposibilidad de su incumplimiento y el desconocimiento de la capacidad financiera del Estado para el cual su cumplimiento se convierte en una carga (Osuna, 2015, p. 114). La Corte ha aclarado que, a pesar de tomar medidas estructurales, estas no pueden suplir ni superar las competencias y falencias que comprometen a diversas instituciones y órganos del Estado (Nash y Núñez, 2015, p. 275). Por tanto, el cumplimiento de las sentencias, y en este caso, resoluciones con medidas estructurales no resuelven las falencias de la actuación estatal, que es en sí lo que supone la problemática, pues la vulneración sistemática de los derechos humanos es resultado de las omisiones y acciones de las autoridades.

Frente a la limitación del derecho para resolver las situaciones de violación sistemática de derechos humanos Nash y Núñez (2015) han dicho que usualmente en estos casos hay una violación sistemática de derechos humanos que requieren unas medidas que afecta a un número plural de personas. En estos casos no existe un compromiso institucional o cultural involucrados, por lo que a pesar de resolver la situación interpartes, pero pueden ser insuficientes si se busca resolver por medio de este toda la situación basal (p.285). En esta medida, a pesar de que las medidas que se dictan en el marco de sentencias estructurales buscan dar efectividad a los derechos de las personas la desigualdad se mantiene, y los derechos humanos son asumidos como un obstáculo y no una solución a los problemas de la sociedad (Nash y Núñez,2015. p.286). Por lo que, aunque las sentencias y medidas

estructurales pueden tener efectos interpartes, su eficacia para resolver la falta de compromiso institucional puede ser insuficiente.

Lo anterior conduce a replantear los límites de la justicia constitucional y a cuestionar si es posible exigirle un efecto transformador, pues inclusive la jurisprudencia de la Corte IDH han buscado tener este efecto más allá de plantear un rol restitutivo o compensatorio a sus sentencias (Nash y Núñez, 2015. p. 286). Frente a la creencia del rol transformador del derecho ha surgido el concepto de fetichismo legal, que, a parte de sus múltiples aseveraciones, ha servido para indicar que el fetichista tiene la absurda creencia de que el derecho cambia la realidad social (Lemaitre, 2007, p. 3). Por lo que en estos casos el fetichista no es capaz de dar cuenta de la diferencia existente entre una sentencia o resolución con medidas estructurales y su aplicación en la realidad.

En el caso de los indígenas Wayuu la ineficacia de las sentencias y las medidas estructurales para dar solución a la situación de vulneración de derechos humanos es evidente debido a la falta de cumplimiento y ejecución de las ordenes decretadas por estos mecanismos. Como apunta Tapias (2020) luego de tres años de haberse proferido la sentencia T-302/2017 la situación de los indígenas Wayuu sigue igual o peor. La desnutrición de los niños Wayuu sigue siendo 33% por encima de la media nacional, no hay sanciones por el incumplimiento de las sentencias y siguen sucediendo casos de corrupción en la contratación. Como se concluye de lo anterior, las sentencias, aunque hayan vinculado las medidas cautelares ordenadas por la CIDH, son ineficaces y una alternativa limitada para resolver problemas estructurales, pues existe un abismo entre la normativa y su aplicación.

Pese a que existe una limitación del derecho, sin embargo, se hace necesario plantear una visión más acertada al respecto, puesto que, con base a la existencia de estas normas, se



permite la movilización política de las comunidades indígenas. Nash y Núñez manifiestan que las sentencias estructurales en el ámbito internacional y nacional son una medida desesperada por movilizar el aparato de poder en pro de garantizar los derechos humanos (2015. p. 288). En este sentido, a través de estos mecanismos es que se permite una movilización de los actores en pro de hacer reclamos legítimos, de modo que si no existieran las sentencias, las medidas y los derechos humanos, estas personas no tendrían una base legítima para plantear sus reclamos.

Por otra parte, autores como Lemaitre (2007) rescatan la importancia del derecho y el fetichismo legal desde la percepción del deseo, de acuerdo con la autora, el fetichista sabe la limitación del derecho para transformar la realidad, pero lo goza (p.5). Dado que, en estos casos, el deseo está basado en la ausencia de un vacío, la ausencia de dignidad humana (Lemaitre, 2007, p. 8). De esta manera, se recuerda que el derecho de los derechos humanos no es una aspiración humana sino una aspiración política, una fantasía en contra de la violencia cotidiana. Así que, a pesar de la ineficacia de las medidas cautelares, las movilizaciones políticas de los indígenas Wayuu a través de aquellos medios, recuerda que existen espacios, en los cuales, los mínimos de dignidad humana al que aspiran los derechos humanos no existen.

Lemaitre (2007) explica como a través del derecho, el indígena también ha logrado resignificar su identidad, pues asocian a esta un concepto de dignidad que, no solamente es la del ciudadano, sino es aquella relacionada con el especial poseedor de una cultura y tradición antigua. En palabras de la autora, “descubren ahora en el derecho la dignidad de ser indígenas y buscan por ese camino no solo sobrevivir sino vivir mejor” (p. 12). Con base en este concepto de dignidad humana, el movimiento indígena moderno ha evolucionado y

reclaman los derechos que promete el liberalismo. En consecuencia, a pesar de la ineficacia de las medidas estructurales y el abismo de aplicación que conlleva el derecho, este permite que el indígena resignifique su identidad asociada a los parámetros mínimos de dignidad en los que basan sus actuales movilizaciones políticas. Básicamente, a raíz de las normativas de derechos humanos es posible que algunos miembros de la comunidad indígena Wayuú se identifiquen con un sentido de dignidad humana asociada a sus particulares formas de vivir.

El caso del pueblo indígena Wayuu plantea una mirada crítica a las sentencias estructurales para resolver casos de violación sistemáticas estructurales, pues existen los problemas de ejecución e ineficacia que se vinculan a este tipo de sentencias. La falta de compromiso institucional que implican los problemas no se soluciona con las órdenes del juez constitucional o la CIDH, las cuales, no cuentan con mecanismos de ejecución que obliguen a las otras autoridades del aparato estatal. Empero, a pesar de este abismo entre el derecho y su aplicación, este es el que permite a los indígenas basar sus movilizaciones, resignificar su identidad desde la dignidad humana para finalmente recordar que el derecho es en sí mismo deseo y una aspiración política de lo que se espera que exista.

## 5. Conclusiones

La comunidad Wayuu ubicada en La Guajira (Colombia), afronta una crisis humanitaria, por consiguiente, existe una vulneración sistemática a sus derechos humanos, especialmente aquellos asociados a la vida e integridad personal. La problemática ha traído funestas consecuencias para las poblaciones de especial protección constitucional, por ende, la CIDH como garante de los derechos humanos en la región intervino a través de las resoluciones 60/2015 y 3/2017. La capacidad de efectividad de las ordenes emanadas por este órgano institucional se ve limitada bajo el entredicho que la Corte Constitucional debió intervenir y exhortar nuevamente al Estado colombiano para actuar frente a la crisis humanitaria que afronta la población Wayuu.

Ante estas situaciones, es inevitable no preguntarse sobre la obligatoriedad de las medidas cautelares ordenadas por los mecanismos de protección de derechos humanos en los sistemas jurídicos internos de los Estados. El tema es de vital importancia porque la existencia de un sistema regional de protección de derechos humanos radica principalmente en que los mecanismos cuenten con las herramientas necesarias para hacer efectivos los derechos. De ahí que, a la CIDH, como principal garante y promotor de los derechos humanos, se le haya dotado de la facultad de decretar medidas cautelares ante situaciones urgentes de violación de derechos humanos cuya consumación implica un perjuicio irremediable para las partes involucradas. Este tema es crucial entonces para los derechos humano, ya que, su legitimidad se basa en cierta medida en su eficacia.

Como evidencia la situación de la comunidad indígena Wayuu, para ciertas poblaciones los derechos humanos no se materializan y se convierten en algo más que un sueño. Empero, este es un recordatorio, puesto que el panorama mundial, regional y local,

sugiere que las comunidades indígenas en general, se encuentran sujetas a violaciones sistemáticas de violación y vulneración de sus derechos humanos. Estas poblaciones se encuentran inmersas en la pobreza y la exclusión social. Por esta razón y ante estos casos surge la importancia de contar con mecanismos de protección de derechos humanos eficaces que le permitan a los afectados plantear sus reclamaciones.

Sin embargo, es evidente que esta eficacia se contrarresta cuando estos mecanismos no son considerados como vinculantes por los actores gubernamentales que los deben implementar. En el caso de la CIDH, sus medidas cautelares no han sido consideradas vinculantes por algunos Estados y sectores de la doctrina, sobre la base de que se trata de un organismo cuasi jurisdiccional, de naturaleza investigativa y cuyo carácter vinculante no se encuentra establecido en ninguna convención internacional.

Parece ilógico que en relación estas premisas los Estados argumenten el desacato de las medidas decretadas por la CIDH, puesto que son estos mismos quienes se obligan a través de las convenciones a el reconocimiento de los derechos humanos. Por ende, si se reconoce la importancia de los derechos humanos, es consecuente que la obligación también incluya a los organismos creados para su protección. En esta medida, los caracteres normativos de los derechos se relegan al espacio político en los casos en los que las instituciones estatales no les conviene o no están interesados en garantizar los derechos humanos de los beneficiarios.

Frente a la vinculatoriedad y obligatoriedad de las medidas decretadas por la CIDH, la Corte Constitucional actúa como garante de los derechos humanos al ser enfática que para el derecho interno colombiano las medidas de la Comisión son incorporadas de manera automática a la legislación vía bloque de constitucional. Del mismo modo, basa su vinculatoriedad en los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* que implican que parte

de cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos, involucra la obligatoriedad de las medidas cautelares de la CIDH. De esta manera, este organismo ha propugnado porque a falta de mecanismos de ejecución de las medidas en los niveles internacionales e internos, la acción de tutela sea la alternativa legal para exigir su cumplimiento. No obstante, la situación sigue manifestando problemas ante situaciones que son apremiantes y ameritan la intervención urgente de las autoridades, por lo que la ejecución de las medidas debe ser inmediata y no supeditada a que se reafirme lo establecido por la CIDH en la instancia de tutela. Además, la falta de organismos internacionales para la ejecución de sus medidas olvida que en la práctica los beneficiarios acuden a la CIDH porque el Estado omite o vulnera directamente sus derechos humanos, por lo que parece absurdo que su cumplimiento se supedite a mecanismos de ejecución al interior de los Estados.

En el caso de los indígenas Wayuu, es claro que la Corte Constitucional asumió el carácter vinculante de las medidas decretadas por la CIDH. Para este caso, el tribunal no solo reconoció la obligatoriedad de las medidas para las autoridades colombianas, sino que también interpretó las medidas cautelares como un indicio de la vulneración de derechos humanos y un mínimo de contenido que deben tener las políticas públicas al respecto. Como se evidencia, en estos casos la Corte hace un esfuerzo por incorporar las medidas decretadas por la CIDH bajo una concepción de complementariedad del sistema internacional con el sistema jurídico interno.

Pero más allá de concebir las medidas decretadas por la CIDH, para la ejecución de una orden son necesarios también los mecanismos de ejecución que refuercen las medidas. Ante las situaciones de vulneración sistemática de derechos humanos, las órdenes y medidas establecidas por la CIDH y la Corte Constitucional de Derechos Humanos han demostrado

ser ineficaces. Prueba de ello es que la crisis humanitaria que afectan la vida e integridad de los indígenas Wayuu aún persiste.

Es así como este panorama plantea la posibilidad de considerar que independientemente de la vinculatoriedad de las medidas cautelares para el sistema jurídico interno, estas sean ineficaces. En primera medida porque las sentencias estructurales no resuelven los problemas sociales a los que se encuentran asociados. En segunda medida porque en todo caso el juez constitucional ni la CIDH se encuentran dotados con mecanismos de ejecución que coaccione a otras ramas del poder público a cumplir con las órdenes. Pero más allá de lo anterior, porque el Derecho tiene un carácter limitado para transformar la realidad.

No obstante, lo anterior no quiere decir que se deba tener una visión negativa frente al Derecho y las alternativas legales de protección de los derechos humanos, puesto que, con fundamento en el derecho es que las comunidades indígenas han podido realizar sus movilizaciones políticas, resignificar su identidad y recordar que existen espacios donde la aspiración política de los derechos humanos aún no ha llegado, es un aún un deseo por cumplir. Por eso, aunque aún queda en entredicho si es posible exigir un efecto transformador a los derechos humanos, este recuerda que existe una realidad en la que la dignidad es en sí misma una aspiración política.

## 6. Bibliografía

- Academia Judicial Puertorriqueña. (2011). Glosarios - Cuasi judicial. Obtenido de <https://glosarios.servidor-alicante.com:https://glosarios.servidor-alicante.com/terminos-juridicos-y-judiciales/cuasi-judicial>
- Agudelo, A., y Galán, R. (2015). *Derecho injusto fórmula de universalización y derechos humanos*. Revista Novum Jus ,9 (2), 111-136. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/922/969>
- Agudelo, León. (2019). Sin dios ni ley. Un análisis de la situación de seguridad en la frontera colombo-venezolana. *Fundación de paz y reconciliación Pares*. <https://pares.com.co/wp-content/uploads/2020/02/INFORME-DE-SEGURIDAD-EN-LA-FRONTERA-1.pdf>
- Andreu, F. (2014). *Medidas Cautelares: algunas notas explicativas*. Revista baúl justicia,22-23[https://www.coljuristas.org/documentos/adicionales/medidas\\_cautelares\\_algunas\\_notas\\_explicativas.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/adicionales/medidas_cautelares_algunas_notas_explicativas.pdf)
- Ámbito jurídico (2017). Mínima, extra y ultra petita, defectos que tornan incongruente la sentencia. *Ámbito Jurídico*<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/minima-extra-y-ultra-petita-defectos-que-tornan-incongruente-la>
- Burguer, J. (2009). *La protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional*. Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables,213-239. [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv\\_pdf/DHGV\\_Manual.213-240.pdf?\\_\\_cf\\_chl captcha\\_tk\\_\\_=04d6a46b16fd7e2e20016aa77115faf36ecfd410-1593231712-0-AV5WMg1OiV9QVK\\_75LKiPtOKfEoDaUEwaBSaqNUHgJrK6zsCUbBTs7HGeclyURJ-uHs3yUE1mJOFSQVja0qQHS8XdMtJHqwUWaCx3](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.213-240.pdf?__cf_chl captcha_tk__=04d6a46b16fd7e2e20016aa77115faf36ecfd410-1593231712-0-AV5WMg1OiV9QVK_75LKiPtOKfEoDaUEwaBSaqNUHgJrK6zsCUbBTs7HGeclyURJ-uHs3yUE1mJOFSQVja0qQHS8XdMtJHqwUWaCx3)

Cavallo, G. A. (2010). Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? Boletín mexicano de derecho comparado versión On-line ISSN 2448-4873, 15 -71.

Cubides, J., Sánchez, M. N., & Martínez, A. J. (2016). La implementación de parámetros convencionales en la justicia constitucional colombiana . En J. C. Cárdenas, El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (págs. 147 - 167). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Cubides y Barreto, P. A., J. A. (2017). Análisis de las Medidas Cautelares en Colombia por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2010- 2015. En E. Velandía, Tendencias Contemporáneas del Derecho Procesal (págs. 389 - 416). Bogotá: Universidad Libre.

Cubides, J., Suárez, S., y Hoyos, C. (2018). *Responsabilidad ambiental del estado colombiano con ocasión del conflicto armado interno*. Revista Jus, 63-99. [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/20290/1/responsabilidad-internacional-y-proteccion-ambiental\\_Cap02.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/20290/1/responsabilidad-internacional-y-proteccion-ambiental_Cap02.pdf)

Constitución Política de la República de Colombia (1991) 20 de julio, última actualización en línea:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Comisión Interamericana. 11 de diciembre de 2015. Medida cautelar 51/15, Resolución 60/15. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC51-15-Es.pdf>

Comisión interamericana de derechos humanos. 26 de enero de 2017, Medida cautelar no. 51-15, resolución 3/2017 <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/3-17MC51-15-CO.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-302/17 (Aquiles Arrieta Gómez, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-302-17.htm>



Corte Constitucional de Colombia. (2016,30 de agosto). Sentencia T-466/16(Alejandro Linares Cantillo, MP). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-466-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1997,30 de octubre). Sentencia c-548/97 (Carlos Gaviria Díaz, MP). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-548-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2014, 18 de diciembre). Sentencia T-976 /14(Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-976-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2003, 11 de septiembre). Sentencia T-786/03(Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P).<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-786-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2004, 15 de abril). Sentencia T-327/04 (Alfredo Beltrán Sierra, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-327-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2009, 2 de julio). Sentencia T-435/2009 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljubalfredo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-435-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2009, 2 de julio). Sentencia T-078/2013 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-078-13.htm>

Defensoría del Pueblo. (2014). *Crisis Humanitaria en La Guajira*. Defensoría del Pueblo.<https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/informedefensorialguajira11.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2016). Regional Guajira rendición de cuentas. Defensoría del Pueblo: <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/assets/regional-guajira2.pdf>

Fundéu. Sentencia, fallo, condena y veredicto no son sinónimos. (2011). Obtenido de diccionario Fundéu: <https://www.fundeu.es/recomendacion/condenafallosentenciaveredicto/#:~:text=Sen>

tencia%20alude%20a%20la%20'resoluci%C3%B3n,%2C%20'imponerle%20una%20Opena'.

González, F. (2010). *Las medidas urgentes en el sistema interamericano de derechos humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos,7(13), 51-73.<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26957.pdf>

Lemaitre, J. (2007). *Fetichismo Legal: derecho, violencia y movimientos sociales en Colombia* en Rivera. E(ed.), *Derecho y Cultura*(pp1-14). [https://www.academia.edu/3862440/LEMAITRE\\_RIPOLL\\_J.\\_Fetichismo\\_legal\\_de\\_recho\\_violencia\\_y\\_movimientos\\_sociales\\_en\\_Colombia\\_en\\_Derecho\\_y\\_pobreza.\\_Editores\\_del\\_Puerto.\\_Puerto\\_Rico.\\_2007.\\_P%C3%A1gs.\\_83-96](https://www.academia.edu/3862440/LEMAITRE_RIPOLL_J._Fetichismo_legal_de_recho_violencia_y_movimientos_sociales_en_Colombia_en_Derecho_y_pobreza._Editores_del_Puerto._Puerto_Rico._2007._P%C3%A1gs._83-96).

Leyva, M. (2016). *Las medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos: su efecto vinculante en Colombia*. [Tesis de pregrado, Universidad Libre]. Repositorio Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15406/LAS%20MEDIDAS%20CAUTELARES%20EN%20EL%20SISTEMA%20INTERAMERICANO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hitters, J. C. (2008). *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, (10),131-156. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>

Martínez. A., Pérez E. y Cubides A. (2015). *Implicaciones del Control de Convencionalidad: cumplimiento de la Sentencia Radilla Pacheco versus México y el caso de la masacre de Santo Domingo versus Colombia*. Revista Científica General José María Córdova,15(13),115-1441. <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v13n15/v13n15a05.pdf>

Nathaniel, D (ed.). (2019). El mundo indígena 2019.iwgia.org. [https://www.iwgia.org/images/documentos/indigenous-world-esp/ElMundoIndigena2019\\_ES.pdf](https://www.iwgia.org/images/documentos/indigenous-world-esp/ElMundoIndigena2019_ES.pdf)

- ONU (enero de 2010). La situación de los pueblos indígenas del mundo. Naciones Unidas.  
<https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/SOWIP/press%20package/sowip-press-package-es.pdf>
- Mejía, D. (2011). *La ejecución interna de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Ciencias Humanas, 7(2) ,95-102.  
[http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co/bitstream/10819/5435/1/5\\_95%20-%20102%20p%C3%A1ginas.pdf](http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co/bitstream/10819/5435/1/5_95%20-%20102%20p%C3%A1ginas.pdf)
- Meneses, I y Serna, K. (2017). *Vinculatoriedad de las medidas cautelares emitidas por la comisión Interamericana de Derechos Humanos*. [Tesis de pregrado, Universidad Libre]. Repositorio Unilibre.  
[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11489/PAPER\\_T\\_RABAJO\\_GRADO\\_IVON\\_KETTY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11489/PAPER_T_RABAJO_GRADO_IVON_KETTY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Nash C y Núñez C. (2015) *Sentencias estructurales momento de evaluación*. Revista de Ciencias Sociales, 267-289.  
[https://www.researchgate.net/publication/312538065\\_Sentencias\\_estructurales\\_momento\\_de\\_evaluacion](https://www.researchgate.net/publication/312538065_Sentencias_estructurales_momento_de_evaluacion)
- Pacheco, L. (2017). Parthenon - Definición sentencias estructurales. Obtenido de Diccionario Jurídico Parthenon: <http://www.parthenon.pe/actjur/diccionario-juridico/sentencias-estructurales/>
- Procuraduría General de la Nación. (2016). La Guajira: Pueblo Wayuú, con hambre de dignidad, sed de justicia y otras necesidades insatisfechas. Procuraduría:  
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Informe\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Informe(1).pdf)
- Olaya, M. A. (2004). *El bloque de constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. Revista Precedente, 79-102.  
<https://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>
- UNHCR ACNUR. (2011). Colombia Situación (Colombia, Costa Rica, Ecuador, Panamá y Venezuela). La agencia de la ONU para los refugiados:

[https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Situacion\\_Colombia\\_-\\_Pueblos\\_indigenas\\_2011.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Situacion_Colombia_-_Pueblos_indigenas_2011.pdf)

- Triana (2015). *Las medidas cautelares de la comisión interamericana de los derechos humanos (cidh) y su carácter vinculante*. [Tesis de pregrado, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio Institucional Unimilitar. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13784/TRABAJO%20D%20GRADO.pdf;jsessionid=D7AF436269DF6D4753C73697A8E1C011?sequence=2>
- Samper, F. (2006). *Los Derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 761-778. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-3.pdf>
- Shopf Olea. 2018. La buena fe contractual como norma jurídica. *Revista Chilena de derecho privado*. Scielo. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722018000200109#:~:text=Si%20bien%20la%20se%C3%B1alada%20disposici%C3%B3n,actuarse%20con%20arreglo%20a%20la](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722018000200109#:~:text=Si%20bien%20la%20se%C3%B1alada%20disposici%C3%B3n,actuarse%20con%20arreglo%20a%20la)
- Rojas, D. A. (2016). La vinculatoriedad y obligatoriedad de las medidas cautelares. Obtenido de Asociación Cavalier: [http://www.asociacioncavelier.com/aym\\_images/files/La%20vinculatoriedad%20y%20obligatoriedad%20de%20las%20medidas%20cautelares.pdf](http://www.asociacioncavelier.com/aym_images/files/La%20vinculatoriedad%20y%20obligatoriedad%20de%20las%20medidas%20cautelares.pdf)
- Vivas, G., Pulido, E., y Cubides, J. (2013). *Perspectivas actuales para el estudio de los derechos humanos desde sus dimensiones*. *Revista Logos Ciencia y Tecnología*,5(1),97-118. <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751547009.pdf>
- Vivas, G., Roa, S., Parra, L., & Ortega, L. (2012). *Minorías étnicas en la jurisprudencia del sistema europeo e interamericano de derechos humanos*. *Revista Novumjus*,6(1),125-140.
- Vera, Leonardo (2018) *¿Cómo explicar la catástrofe económica venezolana?* revista Nueva Sociedad No 274, marzo-abril de 2018, ISSN: 0251-3552, <[www.nuso.org](http://www.nuso.org)>. 86 - 96

Wolters Kluwer. (2020). *Pacta Sunt Servanda*. Wolters Kluwers.  
[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA  
AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjE0sjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZap  
Ut-ckhIQaptWmJOcSoAkOVUpDUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjE0sjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAkOVUpDUAAAA=WKE)

**ANEXOS****Anexo 1** Comunidad Wayuu-Manaure-diciembre 2019

**Fuente:** Fotografía tomada por José Leonardo Angarita Rodríguez (2019)



**Fuente:** Fotografía tomada por José Leonardo Angarita Rodríguez (2019)





**Fuente:** Fotografía tomada por José Leonardo Angarita Rodríguez (2019)

***Anexo 2*** *Ranchería Rutkai-Uribia-diciembre 2019*



**Fuente:** Fotografía tomada por José Leonardo Angarita Rodríguez (2019)





**Fuente:** Fotografía tomada por José Leonardo Angarita Rodríguez (2019)



**Fuente:** Fotografía tomada por José Leonardo Angarita Rodríguez (2019)





**Fuente:** Fotografía tomada por José Leonardo Angarita Rodríguez (2019)